



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 030 -2013-ANA-DGCRH

Lima, 25 ENO 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Código Único de Trámite Nº 28748, presentado por **COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyentes Nº 20507845500, con domicilio en Av. Floresta Nº 497, oficina 301, Urbanización Chacarilla del Estanque, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Morococha Nueva – Unidad Minera Morococha; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, de acuerdo al artículo 138º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2010-AG, para el otorgamiento de autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas, se requiere contar con la opinión técnica de la autoridad ambiental sectorial, la cual se expresa mediante la certificación ambiental correspondiente;

Que, mediante escrito del visto de fecha 18.05.2012, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes del Campamento Morococha Nueva – Unidad Minera Morococha, ubicado en la localidad de Morococha Nueva, distrito Morococha, provincia Yauli, departamento Junín, por un volumen anual de 43 520 m³, equivalente a un caudal de 1,38 l/s, a la laguna Huascacocha;

Que, el expediente administrativo cuenta con opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, mediante Informe Nº 00710-2012/DSB/DIGESA, remitido con Oficio Nº 00235-2012/DSB/DIGESA;

Que, respecto a la opinión favorable de la autoridad ambiental, ésta se encuentra cumplida con la Resolución Directoral Nº 206-2010-MEM/AAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum" presentado por la recurrente, a desarrollarse en la parte baja de la quebrada Vizcas, ubicada en el distrito de Morococha, provincia de Yauli, región Junín";

Que, en el desarrollo del procedimiento mediante Carta Nº 303-2012-ANA-DGCRH de fecha 26.09.2012, se le remitió a la recurrente el Informe Técnico Nº 041-2012-ANA-DGCRH/JCLQ, conteniendo nueve (09) observaciones formuladas a su solicitud, habiéndose otorgado un plazo de diez (10) días hábiles para su absolución y con escrito de fecha 16.10.2012, la administrada cumplió con remitir el levantamiento a las observaciones formuladas;

Que, el Informe Técnico Nº 004-2013-ANA-DGCRH/JCLQ señala que la recurrente no cumplió con subsanar correctamente las observaciones efectuadas a su solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, las cuales se detallan a continuación:

- De la observación Nº 2: referida a la Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las aguas (impresa y digital), en la parte II, literal f), se expresan dos valores de volúmenes de agua (m³/día) en cada proceso del balance hídrico, lo cual genera una incoherencia del volumen que se verterá en la laguna Huascacocha.



Por otro lado, en la parte V, literal a), no se indican los capítulos donde se consideran los aspectos contemplados sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales y la disposición final del vertimiento en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado. Asimismo, en el Capítulo VI (Plan de Manejo Ambiental) del EIA, se menciona: "Los residuos líquidos serán domésticos manejados mediante la implementación de pozos sépticos, para lo cual se requerirá la obtención de las autorizaciones correspondientes, estos pozos no generan efluentes, y los lodos producidos serán retirados semestralmente por una EPS debidamente autorizada por DIGESA". En ese sentido, el Estudio de Impacto Ambiental no considera el vertimiento de las aguas residuales domésticas tratadas generadas por las actividades del Campamento Morococha Nueva – Unidad Minera Morococha a la laguna Huascacocha, lo cual genera una discordancia entre lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y la solicitud de vertimiento.

- b) De la Observación N° 3: Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (impresa y digital), en el ítem 7.10 se menciona que el emisor tiene una longitud de 147 m, pero en la Ficha de Registro del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las aguas, en la parte IV, literal H), se menciona una longitud de 600 m, lo cual genera una incoherencia en la información. Por otro lado, no se detalla el cálculo realizado para obtener las dimensiones de las unidades de la PTAR y no se describe las dimensiones de las unidades del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, número de unidades, by-pass, entre otros. Los planos N° 3 y 4, no indican su escala. Por otro lado, el plano N° 03 no señala el corte al cual corresponde y no adjunta el plano de planta de la PTAR donde se muestren las dimensiones y unidades, entrada y salida del flujo, línea de retorno de lodos, línea de disposición de lodos, sistema air lift, entre otros aspectos, conforme lo señalado en la Memoria Descriptiva. Se presenta nuevamente el plano N° 04 correspondiente a un plano estructural. En el ítem 7.2, se menciona que la dotación considerada es de 180 l/trabajador/día pero en el ítem 12.2, se señala que la dotación considerada es de 200 l/trabajador/día, lo cual genera una discordancia.
- c) De la Observación N° 4: referida a la Caracterización de Aguas Residuales (impresa y digital), parte 12, literal 12.4, los valores obtenidos para la caracterización proyectada del agua residual cruda no corresponden, según la información considerada como: caudal, población y generación per cápita establecida en la Norma OS.090 del Reglamento Nacional de Edificaciones. En ese sentido, la proyección del agua residual doméstica tratada es incorrecta.
- d) De la observación N° 5: referida a la Caracterización de la calidad física, química y microbiológica del cuerpo receptor (impresa y digital), no se adjuntan los Informes de Ensayo donde se muestren los resultados de los parámetros: pH, Conductividad Eléctrica, Oxígeno Disuelto, Temperatura.
- e) De la observación N° 8: referida a la Evaluación Ambiental del efecto del vertimiento (impresa y digital), el modelo de mezcla completa, sólo se señala las variables que se necesitan para evaluar el modelo, la ecuación diferencial y la expresión matemática para su evaluación, pero no sustenta técnicamente la aplicación del modelo y los datos considerados para proyectar la calidad del agua del cuerpo receptor después del vertimiento. Por otro lado, la caracterización proyectada del agua residual cruda y tratada carece de sustento técnico conforme a lo manifestado en las observaciones N° 4 y 5.

Que, en tal sentido, la recurrente no ha cumplido con presentar los requisitos de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y las condiciones establecidas en el capítulos VI del Título V del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, así como los requisitos del procedimiento N° 23 del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2010-AG, por lo que estando a lo señalado en los considerandos precedentes corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas;

Con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la





Con el visto de Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

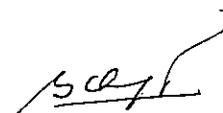
ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas de **COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.** provenientes del Campamento Morococha Nueva – Unidad Minera Morococha, ubicada en la localidad de Morococha Nueva, distrito Morococha, provincia Yauli, departamento Junin, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar con la presente resolución a **COMPAÑIA MINERA ARGENTUM S.A.**

ARTÍCULO 3°.- Poner en conocimiento de la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, a la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y a la Administración Local de Agua Mantaro.

Regístrese y comuníquese,




Quím M. Sc. Betty Chung Tong
Directora

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua

